



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 028 de 2024**  
**Artículos 372 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	<b>11 de abril de 2024</b>
Inicio:	<b>2:45 p.m.</b>
Suspensión:	<b>4:00 p.m.</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la acción ejecutiva promovida por María Inés García de Burgos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP. Radicación 73001-33-33-003-**2016-00246-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que la misma sería grabada.

### **ASISTENTES**

**Parte Ejecutante - Apoderada:** Danyerly Maritza Martínez Erazo, identificada con C.C. 1.144.191.587 de Cali y T.P. 417.043 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

**Parte Ejecutada - Apoderada:** Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con C.C. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C. S. de la Judicatura.  
Correo: [anarodriguezabogada24@gmail.com](mailto:anarodriguezabogada24@gmail.com)

**Ministerio Público-** Óscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo electrónico: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho Danyerly Maritza Martínez Erazo, como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado en esta diligencia (SUSTITUCIÓN PODER PARTE DEMANDANTE PARA AUDIENCIA(.pdf) NroActua 123); por tanto, finalizada la diligencia, se entenderá reasumido el poder por parte del profesional Jairo Iván Lizarazo Ávila.

### **1. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias y concedido el uso de la palabra, la apoderada de la parte ejecutada señaló que el comité de conciliación decidió no proponer formula de conciliación tal como se observa en el certificado aportado de forma previa a la diligencia visible en el archivo “*CERTIFICADO COMITE DE LA UGPP(.pdf) NroActua 118*”

**AUTO:** Al no existir ánimo conciliatorio de la parte ejecutada, el Despacho declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

## 2. INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 2.1. Interrogatorio oficioso

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisó que por previsión legal (art. 195 C.G.P. y 217 del C.P.A.C.A.) no habrá confesión para las entidades pública; por lo tanto, consideró innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

Respecto al ejecutante, el Juzgado se abstiene de practicarle interrogatorio, toda vez que la controversia gira en torno al cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo, en materia de la cuantía de los descuentos por aportes a seguridad social en pensión y la forma correcta de calcularlos, entendiendo que el interrogatorio no arrojaría luces sobre el litigio a resolver.

### 2.2. Fijación del Litigio

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- En sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, ese despacho ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Inés García de Burgos, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios (30 de julio de 2000 a 30 de julio de 2001), incluyendo los factores salariales señalados en la providencia. (pág. 168-180 archivo A1. 2016-00246 CUADERNO PRINCIPAL.pdf; archivo carpeta 9\_ED\_EXPEDIENTE\_201600246ORDINARIO(.zip) NroActua 86)

- La providencia en el ordinal quinto señaló:

*«QUINTO.- AUTORIZÁSE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, debidamente indexados.»*

- En su parte motiva indicó con relación al descuento de aportes:

*«Estos factores salariales se encuentran taxativamente relacionados en los literales e,f,h y k del mencionado artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, motivo por el cual deberán ser incluidos en la liquidación pensional de la señora García de Burgos, en la respectiva proporción y previa deducción de los descuentos que por aportes dejaron de efectuarse (...)»*

- Tal sentencia fue apelada y mediante providencia del 20 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima la confirmó. En lo relativo al descuento de aportes sobre los factores incluidos en el IBL para liquidar la pensión del actor, señaló:

“(…) Aunado a lo anterior, la UGPP, deberá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal de en los términos del artículo 99 del Decreto 1848 de 1969”, tal y como lo consideró la Juez de instancia, eso, como garantía del sistema pensional, que no conlleve a la afectación del principio de sostenibilidad financiera y, en atención a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en el precitado pronunciamiento<sup>1</sup>, motivo por el cual, no sería procedente decretar la prescripción pretendida por la parte actora en el recurso de alzada con respecto a estos aportes.

(pág. 272-296 archivo A1. 2016-00246 CUADERNO PRINCIPAL.pdf; archivo carpeta 9\_ED\_EXPEDIENTE\_201600246ORDINARIO(.zip) NroActua 86)

- A través de Resolución No. RDP044054 del 15 de noviembre de 2018, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 20 de junio de 2018 en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, ordenando en su artículo octavo, el descuento de la suma de \$18.971.570 por concepto de aportes sobre factores salariales no efectuados para pensión (pág. 94-110 archivo A2. 2016-00246 DEMANDA EJECUTIVA archivo carpeta 10\_ED\_EXPEDIENTE\_201600246EJECUTIVO(.zip) NroActua 86)
- El 17 de enero de 2019, a través de apoderado, la demandante solicitó revocar el artículo octavo de la citada resolución, petición que fue denegada por la UGPP a través de la Resolución No. RDP005831 del 22 de febrero de 2019, indicando que la metodología utilizada para el cálculo de los descuentos por aportes es la autorizada por el Ministerio de Hacienda (pág. 112-144 archivo A2. 2016-00246 DEMANDA EJECUTIVA.pdf archivo carpeta 10\_ED\_EXPEDIENTE\_201600246EJECUTIVO(.zip) NroActua 86)

Conforme a lo anterior, el Despacho indicó que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si el valor de los descuentos efectuados por parte de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP mediante Resolución No. RDP044054 del 15 de noviembre de 2018, fue calculada conforme lo ordenado en la sentencia base de recaudo, o si por el contrario, dicho valor es superior al que debió ser descontado por concepto de aportes dejados de efectuar y en consecuencia, debe seguir adelante la ejecución en la forma como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**CONSTANCIA:** Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (pág. 26-245 archivo A2. 2016-00246 DEMANDA EJECUTIVA.pdf archivo carpeta 10\_ED\_EXPEDIENTE\_201600246EJECUTIVO(.zip) NroActua 86)

#### **Pruebas de la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con el memorial de excepciones (pág. 22-49 archivo 24\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda(.pdf) NroActua 102(.pdf) NroActua 102).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

#### 4. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el Despacho no observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declaró finalizada esta etapa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Artículo 373 Código General del Proceso

Fecha:	11 de abril de 2024
Inicio:	3:02 p.m.
Finalización:	4:00 p.m.

Atendiendo el principio de concentración y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 373 del C.G.P.

#### 1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes y el Ministerio Público hicieron su intervención, así:

**Ejecutante:** Intervención del minuto 18:00 a minuto 25:16 del archivo 73001333300320160024600\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240411\_143000\_V 11/04/2024 21:00 UTC

**Ejecutado:** Intervención del minuto 25:20 a minuto 34:26 del archivo 73001333300320160024600\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240411\_143000\_V 11/04/2024 21:00 UTC

**Ministerio Público:** Intervención del minuto 34:30 a minuto 45:32 del archivo 73001333300320160024600\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240411\_143000\_V 11/04/2024 21:00 UTC

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho se dispuso a proferir sentencia<sup>2</sup> de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2. LEGITIMACIÓN

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que la señora María Inés García de Burgos es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo sobre la cual se hicieron los descuentos

<sup>2</sup> Minuto 55:55 a la hora 1:14:30 archivo 73001333300320160024600\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20240411\_143000\_V 11/04/2024 21:00 UTC

por aportes respecto de los factores salariales incluidos en el IBL; por su parte, la entidad accionada - UGPP - se encuentra legitimada por pasiva, ya que en su contra se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo y que le autorizó los descuentos por concepto de aportes que realizó.

### **3. TESIS DE LAS PARTES**

#### **3.1. EJECUTANTE**

Sostiene que la UGPP cumplió parcialmente con la sentencia proferida por este Despacho judicial confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que con la Resolución No. RDP044054 del 15 de noviembre de 2018 se realizó la reliquidación de la pensión de jubilación, pero no acorde con la sentencia proferida por el Despacho, dado que se realizó un descuento excesivo por concepto de aportes.

En los alegatos de conclusión indica que, para efectuar los descuentos en pensión, la UGPP debió tener en cuenta las normas que regían los descuentos por aportes en cada periodo laborado por la demandante desde el año 1969 hasta el año 2001, no haciéndolo arbitrariamente a través de un cálculo actuarial que no fue diseñado para estos procesos, por lo que, los descuentos debieron hacerse indexados con IPC.

#### **3.2. EJECUTADA**

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la entidad cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la RDP044054 del 15 de noviembre de 2018 y no debe suma alguna a la ejecutante.

Además, respecto del valor descontado por concepto de aportes, indica que la cifra señalada mediante la resolución proferida por la entidad no resulta ser desproporcionada, como quiera que se realizó con el cálculo actuarial respectivo que es la metodología que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y el cumplimiento de la Ley 100 que establece el deber de realizar los aportes, lo cual no fue un obrar caprichoso o irregular, sino que se hizo con la fórmula de reserva actuarial contemplada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, legalmente autorizada y que busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

Propuso como excepción de mérito la de pago, sustentada en las mismas razones jurídicas. Además, propuso también como tales las de “cobro de lo no debido”, “innominada o genérica” y prescripción.

#### **3.3. MINISTERIO PÚBLICO**

Solicita declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción y rechazar las excepciones de cobro de lo no debido y la innominada y genérica y que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Primero, indica que debe tenerse en cuenta el artículo 442 del C.G.P. que enlista las excepciones que se pueden proponer en la ejecución que tiene como base una sentencia judicial.

Luego, advierte que el título ejecutivo ordenó la forma de efectuar el descuento de los factores sobre los que no se hubieren efectuado aportes a través de la metodología de la indexación, con lo cual, la excepción de pago está llamada a la improsperidad, pues por haberse efectuado el descuento de aportes acudiendo a la fórmula de reserva actuarial, se desconoció la orden dada en la sentencia ejecutoriada.

Frente a la prescripción, indica el delegado que por ser el título ejecutivo una sentencia ejecutoriada, no se debe hablar de prescripción sino de la caducidad prevista en el CPACA art. 164 literal k, que prevé un término de 5 años a partir de su exigibilidad, plazo dentro del cual se presentó la demanda.

Finalmente, refirió que el auto del Tribunal Administrativo del Tolima que revocó el auto que negó el mandamiento de pago, fue claro en disponer que tales descuentos se hagan con base en el IPC artículo 187 del CPACA, por lo que proceder de forma contraria generaría una nulidad procesal por cuanto ser estaría incurso en la causal del artículo 133 del C.G.P., particularmente la del numeral 2 y que señala que habrá nulidad *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si el valor de los descuentos efectuados por parte de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- mediante Resolución No. RDP044054 del 15 de noviembre de 2018, fue calculada conforme lo ordenado en la sentencia base de recaudo, o si, por el contrario, dicho valor es superior al que debió ser descontado por concepto de aportes dejados de efectuar y, en consecuencia, debe seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo dictado el 11 de mayo de 2023.

#### **5. CASO CONCRETO**

En este caso, la discusión gira en torno a la cuantía, que fue descontada por concepto de aportes a Seguridad Social en pensiones, sobre los factores incluidos en el ingreso, base de liquidación de la reliquidación pensional.

Los **hechos jurídicamente relevantes** que están probados fueron los indicados en la fijación del litigio y relacionados con la expedición del fallo que sirve de título ejecutivo dictado en primera instancia y confirmado por el superior funcional, en el que, en lo que hoy es objeto de controversia, se autorizó a la entidad ejecutada a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a factores salariales cuya inclusión se dispuso y sobre los cuales no se hubiera efectuado la correspondiente deducción legal, debidamente indexados.

Como se indicó en la primera parte de esta audiencia, en la Resolución RDP044054 del 15 de noviembre de 2018, la UGPP ordenó el descuento de la suma de \$18.971.570 por concepto de aportes sobre factores salariales no efectuados para pensión (pág. 94-110 archivo A2. 2016-00246 DEMANDA EJECUTIVA.pdf archivo carpeta 10\_ED\_EXPEDIENTE\_201600246EJECUTIVO(.zip) NroActua 86), y, ante el reclamo de la parte demandante, a través de la Resolución No. RDP005831 del 22 de febrero de 2019 explicó que la metodología utilizada para el cálculo de los descuentos por aportes fue la autorizada por el Ministerio de Hacienda (pág. 112-144 archivo A2. 2016-00246 DEMANDA EJECUTIVA.pdf archivo carpeta 10\_ED\_EXPEDIENTE\_201600246EJECUTIVO(.zip) NroActua 86), así:

PRIMER PASO			
PH	PENSIÓN QUE ESTOY RELIQUIDANDO A 2018		\$1.354.942.00
PF	PENSIÓN ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION		\$930.552.00
PAcal	DIFERENCIA		\$424.390.00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"	
1)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14
2)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
71	203.4937	178.8126	189.6235	165.9439

TERCER PASO			
PAcal	*	FA=TABLA	= RMcal
\$424.390.00	*	178.8126%	= \$75.886.279.31

12 JUL

CUARTO PASO	
PORCIÓN TRABAJADOR	
RPw	
\$ 18.971.570.00	

CUARTO PASO	
PORCIÓN EMPLEADOR	
RPy	
\$ 56.914.709.00	

## 6. EXCEPCIONES

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”.

Dentro del término de ley, el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción de mérito la de pago total de la obligación, así como la de “cobro de lo debido” y “excepción genérica”, estas últimas sin estar expresamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso como susceptibles de alegarse en procesos donde el título base de la ejecución sea una orden judicial, como ocurre en este caso, por lo que deberán rechazarse, sin trámite alguno.

Respecto a la excepción de Prescripción, aunque se rotula de dicha manera, no se hace una sustentación sobre las razones por las cuales habría operado dicho fenómeno extintivo de la obligación perseguida, limitándose la parte demandada a citar normas jurídicas sin relacionarlas con el caso en concreto; luego entonces, no se cumplió con una carga argumentativa mínima para darle trámite; por tanto, será igualmente rechazada.

Dicho lo anterior, se tramitará y decidirá solo la excepción de **Pago de la Obligación**.

La entidad ejecutada afirma que realizó el pago total de la obligación, en los términos indicados en la Resolución No. RDP044054 del 15 de noviembre de 2018, elevando la cuantía de la mesada pensional y pagando el retroactivo adeudado, así como las costas procesales.

También dice que el proceso ejecutivo no es el medio de control adecuado para que se resuelva la pretensión encaminada a determinar cuál era la verdadera cuantía de los descuentos que debían hacerse a la accionante, ya que esto no quedó expresamente señalado en el fallo y por ende, que en el proceso ejecutivo no se puede hacer tal discusión; igualmente, señaló que el cálculo de los aportes y su actualización se realizó con base en la fórmula de reserva actuarial establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **Análisis del Despacho**

No es cierto que la sentencia base de recaudo haya dejado de referir de manera expresa cuál era la forma o fórmula que debía utilizarse para actualizar esos descuentos que debían hacerse sobre los factores salariales que no se habían realizado durante la vida laboral de la accionante, pues claramente en fallo de primera instancia en el ordinal quinto señaló:

*«QUINTO.- AUTORIZÁSE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, debidamente indexados.»*

Este ordinal no fue objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia, pues se recuerda que esta únicamente modificó el numeral segundo, confirmando en lo demás el fallo de primera instancia.

Ahora, en cuanto a que el medio de control idóneo para dirimir la controversia y determinar la fórmula de hacer el cálculo de esos descuentos, es un tema que ya fue dirimido por el superior funcional en su providencia del 16 de marzo de 2023, en la que revocó la decisión de este despacho de negar el mandamiento de pago en el presente asunto y en su lugar, de manera expresa ordenó al Juzgado que librara orden de pago en contra de la entidad pensional ejecutada por la suma resultante de la diferencia entre el valor descontado por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados en aplicación del cálculo actuarial con el valor que debió haberse descontado en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, y, en la parte motiva de esta decisión señaló que.: **“En este escenario, de ser necesario, el fallador de primer grado podrá hacer uso de sus facultades probatorias oficiosas para aclarar tales aspectos, y a partir de allí verificar la correcta aplicación de la fórmula de actualización ordenada y que, se itera, tiene su fundamento legal en el artículo 187 del C.P.A.C.A, que en todo caso, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> y de manera reiterada esta Corporación<sup>5-4</sup>, se hará sobre los factores ordenados incluir en**

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado de fecha 24 de noviembre de 2016, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación número: 11001032500020130134100 (3413-2013).

<sup>4</sup> 5 Ver entre otras, sentencia del 20 de junio de 2019, radicación: 73001-33-33-009-2018 -131-01, Interno: No. 00197-2019, Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: LETICIA MÉNDEZ, Demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA, M.P. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ; Auto del 30 de enero de 2020, Medio de control: Ejecutivo, Demandante María Esperanza del Socorro Peña Lozano contra la UGPP, M.P. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA.

**la pensión respecto de los que no se hicieron aportes, durante el tiempo que los haya percibido”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como lo señala el agente del Ministerio Público, proceder en forma distinta a la orden expresa que dio el Tribunal a este Juzgado, podría configurar la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP en su numeral segundo, que establece que el proceso será nulo en todo en parte cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior.

Y aunque en efecto, el auto que libra mandamiento ejecutivo no ata al Juzgado en la sentencia, esto no lo es en todas las materias, sino solamente en las señaladas en los artículos 298 en su parágrafo y 299 del CPACA, que establece que los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el Juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir la ejecución, pero el asunto no tiene nada que ver con los defectos formales del título, razón por la cual es necesario que se dé un acatamiento estricto a la decisión del superior.

Así entonces, como está demostrado que la UGPP realizó el cálculo de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, utilizando una regla diferente a la que debió aplicar y que es la señalada de forma inequívoca por el Tribunal Administrativo del Tolima conforme el artículo 187 del CPACA, el Despacho considera que en el presente asunto no se acreditó el cumplimiento cabal de la sentencia en lo que atañe a los descuentos por aportes a pensión por parte de la UGPP y que en su lugar, se excedió la autorización que se le dio en la sentencia.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2023, para que, previa liquidación del crédito, se paguen a favor de la demandante, las sumas resultantes de la diferencia entre el valor descontado por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados en aplicación del cálculo de reserva actuarial que hizo la UGPP, frente al valor que debió haberse descontado en aplicación de la actualización conforme el Índice de Precios al Consumidor que es la señalada en el título ejecutivo y en el auto que profirió el superior y que revocó el que denegó el mandamiento ejecutivo, sumas sobre las cuales deben liquidarse y pagarse intereses a favor de la demandante, por cuanto los descuentos no fueron válidamente efectuados; además, así se indicó en el mandamiento de pago.

## **7. COSTAS**

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P., el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de pago, conforme lo indicado en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar el trámite de las excepciones de prescripción e innominada o genérica y cobro de lo no debido, por falta de sustentación la primera y por improcedentes las últimas para oponerse a la ejecución basada en una sentencia judicial.

**TERCERO:** Ordenar que siga adelante la ejecución, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 11 de mayo de 2023.

**CUARTO:** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. para lo cual deberán allegar los documentos que la sustentan.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, tomando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS -

La apoderada judicial de la U.G.P.P. interpuso el recurso de apelación, indicando que lo sustentará dentro del plazo legal.

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, **por secretaría contrólese el término de diez (10) días dispuesto en el 247 del CPACA,** ello de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación de fecha 12 de septiembre de 2023.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/35abe759-81fd-4c13-be0d-b8fa401ec319?authToken=b423a281-d64c-4b65-83f1-4c77ac3b2104>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/35abe759-81fd-4c13-be0d-b8fa401ec319?vcpubtoken=8a9208cc-7342-4c00-8f89-11c7c96e6e5c>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a396a41cd098912ce41d436e2c7ce4a639bbae719dc6f9e683075296efeb536**

Documento generado en 11/04/2024 10:03:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**